

teneciente á las relaciones del gobierno con las naciones europeas ó de los otros continentes, y otra lo que corresponda á las naciones americanas. En el de gobierno se formará una que abrace todo lo relativo al gobierno general de la República ó á los Estados en comun, y otra lo concerniente á la administracion interior de cada uno de estos en particular, incluso el Distrito con los territorios de la federacion: el departamento de justicia se dividirá tambien en dos, que serán, de tribunales generales de la federacion, y particulares de los Estados: el de negocios eclesiásticos, en clero secular, clero regular y patronato: el de hacienda general en parte administrativa ó de gobierno, y de cuenta y razon: el de hacienda particular en erario de los Estados y municipal: el de guerra en seccion de operaciones y central; y el último en marina de guerra y marina mercante.

15. Las secciones se subdividirán en ramos, y estos en clases, siguiendo el método que se prescribe á continuacion.—La seccion de relaciones europeas se distribuirá en tantos ramos cuantos sean los gobiernos con quienes el de la República tenga comunicaciones, poniendo por rótulo de cada uno, el nombre de la nacion á que corresponda; y bajo él se apartarán las clases, formándose de las diversas colecciones de tratados, correspondencia, empleados diplomáticos, pasaportes, cartas de seguridad, reclamaciones y arreglos particulares que se hayan hecho ó se hagan en lo sucesivo.

16. La seccion de relaciones, con las naciones americanas, se dividirá del mismo modo que espresa el artículo anterior, en los ramos que correspondan á los gobiernos del continente con quienes se lleven relaciones, y los ramos en las clases que allí quedan indicadas.

17. La seccion de gobierno general se dividirá en los ramos siguientes: arreglo de comercio entre diferentes Estados y tribus de los indios; congreso general, independencia, integridad y límites de la nacion; division y ereccion de Estados y territorios, infracciones de constitucion, libertad de imprenta, tranquilidad pública, reclamaciones de los Estados y particulares, estadística y censo nacional, reglamentos de guardia nacional con todos sus incidentes, museos, antigüedades mexicanas, jardines botánicos, patentes y privilegios, viajes científicos, colonizacion y naturalizacion, ilustracion pública, agricultura, industria fabril, comercio, caminos y canales, minería, medicina y cirugía, epidemias, vacuna, asuntos generales de sanidad y caridad, festividades nacionales.

18. Los ramos designados en el artículo precedente se repartirán en las distintas clases que cada uno contenga; así el de arreglo de comercio con los indios se distribuirá segun las diferentes naturalezas y objetos de los tratados que se celebren, los Estados que intervengan y los nombres de las tribus interesadas: el de congreso general, en constituyentes y constitucionales, y de esta manera se procederá respecto de los demas, cuyas diversas clasificaciones fluyen naturalmente solo con fijar la atencion en dichos ramos, y con mas facilidad teniendo á la vista las colecciones de documentos que les correspondan.

19. La seccion de gobierno interior de los Estados será distribuida en estos ramos: legislaturas de los Estados, gobernadores y gefes políticos, ayuntamientos, egidos y baldíos, policia en todas sus partes, cañerías y aguas potables, teatros y diversiones, obras públicas de utilidad y ornato, gracias y recompensas, imprentas, reuniones patrióticas y científicas, academias, instruccion pública, ar-

chivos, repartimiento y venta de tierras y aguas, cementerios, casas de amparo y proteccion, establecimientos de correccion, hospitales, cárceles, misiones, cofradías y hermandades, limosnas, mendigos, montes de piedad.

20. Para hacer la distribucion de clases en cada uno de los ramos que anteceden, deberá tenerse presente lo prevenido en el artículo 18, advirtiéndose por regla general, que al practicar esa operacion; nunca se ha de omitir la separacion por Estados, cuando tenga lugar, ni la colocacion en su clase respectiva de los establecimientos que puedan producir por sí solos copiosas colecciones de legajos y documentos: por ejemplo, del ramo de legislaturas de los Estados se ha de formar un número de clase igual al de los mismos Estados; y en el de instruccion pública no deberán omitirse las clases de *universidades, colegios y seminarios conciliares, escuelas, cátedras sueltas, bibliotecas y gabinetes de lectura.*

21. Los ramos de la seccion de tribunales generales de la República serán: juicios civiles, causas criminales, asuntos de hacienda pública, competencias.

22. En el primero de estos ramos formarán sus diversas clases los expedientes instruidos sobre diferencias de algunos Estados entre sí, ó con particulares, los de contratos ó negocios con el gobierno supremo, los de pase ó retencion de bulas pontificias, y los de empleados diplomáticos y cónsules. El segundo se dividirá en causas comunes, de responsabilidad, de almirantazgo y de ofensas contra la nacion. El tercero, en juicios sobre descubiertos de empleados de hacienda, contrabandos, intestados y demas asuntos en que sea interesada la hacienda general. El último, en competencias entre los tribunales de la federa-

cion, entre estos y los de los Estados, y entre los de un Estado y los de otro.

23. La seccion de tribunales de los Estados se dividirá en tantos ramos cuantos son los Estados y distrito federal.

24. Cada uno de estos ramos se subdividirá en expedientes civiles, criminales, de hacienda de los Estados, de comercio y de competencias.

25. Los ramos de la seccion de clero secular, serán las diferentes diócesis; y en los papeles relativos á cada una, se practicará la correspondiente clasificacion, atendiendo á las diversas potestades de orden y jurisdiccion que ejercen los prelados, así como tambien á las otras partes principales en que se dividen todos los asuntos de las diócesis, sin perder de vista la separacion oportuna en cabildos, curatos, parcialidades, monasterios y misiones dependientes de las mitras.

26. La seccion de clero regular se distribuirá en provincias, y éstas en los conventos de ambos sexos y colegios que le pertenezcan.

27. Los expedientes sobre patronato se dividirán en patronato de la nacion y particular. El primer ramo se subdividirá en obispados, prelacías, dignidades, prebendas y los otros beneficios que comprenda; y asimismo el segundo, conforme á sus diversas clases de presentaciones.

28. En la seccion de gobierno de la hacienda general, se separarán estos ramos: impuestos sobre el comercio exterior, impuestos sobre el comercio interior, contribuciones directas, rentas de giro, préstamo, ramos de reintegro y de balance, recursos extraordinarios, depósitos, contingente.

29. Dichos ramos se apartarán en clases, de este mo-

do: el primero en derechos de importacion, esportacion y toneladas: el segundo en alcabalas, derechos de consumo, impuestos sobre platas y comisos: el tercero en las diversas clases gravadas con impuestos, montepío, herencias transversales, oficios vendibles, bienes mostrencos, multas, descuentos, diezmos: el cuarto en las doce clases que existen de rentas de giro, es decir, correos, loterías, papel sellado, &c., y en las mas que acaso se establezcan: el quinto en préstamos nacional ó extranjero: el sexto en reintegros, restituciones y alcances: el séptimo en donativos é ingresos extraordinarios: el octavo, segun las oficinas en que ecsistan los depósitos; y el último en los Estados que lo reporten.

30. La seccion de cuenta y razon se dividirá en ramo de presupuestos y de contabilidad. El primero será subdividido en tantas clases cuantos sean los establecimientos cuyos gastos se presupongan; y el segundo en las que correspondan á las oficinas generales de contaduría, inclusa la de rezagos.

31. La seccion de hacienda de los Estados se separará por el mismo órden, en los ramos que les pertenezcan, y en cada Estado se distinguirán las clases de parte administrativa y de cuenta y razon.

32. Aunque la hacienda municipal ha girado siempre, y sigue del mismo modo, con absoluta independencia del ministerio de hacienda, se ha creido conveniente dar lugar, bajo este título, á todos los documentos relativos á sus fondos, por guardar la analogía de la division, y facilitar el método en la organizacion de los papeles del archivo. Dichos documentos se dividirán en ramos, por Estados, y cada uno de éstos en parte administrativa y contaduría.

33. La seccion de operaciones se dividirá en comandancias generales, operaciones militares, ejército permanente, milicia activa, guardia nacional, provisiones.

34. El ramo de comandancias generales se separará en clases, por el número de ellas: el de operaciones en expedientes principales, como lo son las de guerras nacionales y particulares: el de ejército permanente en cuerpo de ingenieros, artillería, infantería y caballería: el de milicia activa y guardia nacional en las armas que comprendan, agregándole la de auxiliares; y el de provisiones, en parques, maestranzas, fábricas de pólvora, fortificaciones, armamento, colegio militar y escuelas de aplicacion.

35. La seccion central será distribuida en estos ramos: administracion de justicia, comandancias generales, comisaría general de guerra, plana mayor, direcciones generales de artillería é ingenieros, cuerpo-médico militar.

36. El primero de estos ramos en que se incluyen sucesivamente el supremo tribunal de guerra y la corte marcial, se dividirá en asuntos civiles, causas por delitos comunes, procesos por faltas en el servicio y presidios: los demas se clasificarán atendiendo á las principales divisiones de los asuntos que cada uno contiene respectivamente.

37. Los ramos de la seccion de marina de guerra, serán: ministerio militar, político y judicial, y estos se repartirán en clases, segun el número de departamentos de marina que ecsistan en la República.

38. Finalmente, los expedientes ó documentos relativos á la marina mercante, serán separados en ramos por los distintos departamentos de que procedan, y se clasificarán por la diversidad de contratos ó negocios á que se contraigan.

39. Además de los cuatro títulos capitales que quedan esplicados, habrá otros cuatro, que se denominarán: archivos antiguos, historia, impresos, asuntos secretos.

40. Como en la parte del archivo general, que comprende la época anterior á la independencia, deben estar incluidos archivos enteros, correspondientes á oficinas estinguidas, en las cuales se versaban objetos que ya no existen, y aun la nomenclatura de sus clasificaciones es absolutamente diversa de la que se indica en los artículos anteriores, á fin de evitar la confusion que produciria la mezcla de los papeles con los que se colocan naturalmente bajo los cuatro rótulos de los ministerios, se ha prevenido que se agregue el título de archivos antiguos, el cual se dividirá como los otros, en dos departamentos. Uno que se llamará de *España*, ha de contener todo lo ecistente en aquellos archivos, relativo á la Península; y otro de *América*, que abraza lo correspondiente á lo que hoy forma la República Mexicana.

41. El departamento de España se dividirá en secciones, ramos y clases, calculándose prudentemente esa operacion á vista de la ecistencia, para guardar la armonía necesaria con el resto del archivo.

42. El departamento de América tendrá tantas secciones cuantos sean los archivos antiguos que se hayan pasado al general, y se pasen en lo sucesivo: así deberán formar secciones separadas los de gobierno, guerra, azogues, temporalidades, consolidacion, bulas, consulados, Acordada, audiencia, inquisicion, esclaustrados, &c.

43. Estas secciones se compartirán en ramos, segun los que contengan, atendido al método adoptado de division, y siguiendo su nomenclatura propia: como tributos, correspondencia, mercedes de tierras y aguas, composi-

cion de títulos, esclavos, colecciones de autos acordados, órdenes, providencias, &c.; y en los ramos se verificará la separacion de clases para conservar la analogía de la expresada division.

44. El título de *Historia* ha de abrasar dos departamentos, general y particular. En el primero se reunirán todos los documentos relativos á la historia de la Nacion, sus épocas, acontecimientos notables, héroes, beneméritos, y demas varones ilustres, las biografias de ellos, y cuanto pueda importar á la perfecta ilustracion del asunto, dividido, por supuesto, en las secciones, ramos y clases que convengan; procurándose la mayor claridad y eficacia en esta parte tan interesante del archivo.

45. El departamento de *Historia particular* se dividirá en tantas secciones cuantos son los Estados, distritos y territorios de la federacion: las secciones en ciudades, villas, pueblos y lugares, y estos ramos en clases; de manera que en cualquier coleccion concerniente á lugares, se encuentren reunidos los papeles tocantes á su fundacion y sucesivas variaciones hasta el estado actual, tanto en producciones de los tres ramos de industria, como en poblacion, policía, costumbres, establecimientos seculares ó eclesiásticos, hombres célebres que hayan aparecido, y cuanto sea digno de notarse.

46. El título de *Impresos* tendrá tambien dos departamentos, uno de legislacion y otro de artes y ciencias.

47. El primero de esos departamentos se dividirá en leyes generales de la federacion y particular de los Estados: el segundo en secciones *histórica, eclesiástica, de ciencias, de industria*.

48. Tanto la legislacion federal como la particular de cada Estado, se ordenará en colecciones generales y par-

ciales. Las colecciones generales contendrán respectivamente una completa serie cronológica y universal de todas las leyes y decretos del poder legislativo, agregándose por apéndices los reglamentos sueltos del ejecutivo.

49. Las colecciones parciales de leyes de la federación, serán: civil, penal, de procedimientos, de comercio, de policía, militar; y se formarán de las series íntegras de leyes, decretos y reglamentos pertenecientes á sus clases. Estas mismas deberán ser las parciales de los Estados, á escepcion de la militar.

50. En la *sección histórica* se colocarán los manifiestos de los supremos poderes y de otras autoridades, las Memorias de los ministerios, los discursos cívicos, y los periódicos y demas impresos que le correspondan. En esta y en las otras tres se hará la distribución conveniente, siguiendo el sistema adoptado de coordinación, y disponiendo sus clases, conforme á los métodos de autores acreditados.

51. El título de *asuntos secretos* comprenderá todos los expedientes y papeles que lleven la nota de reservados, ó tengan esa naturaleza, y se conservarán en estantes cerrados y cubiertos. En este título se harán las divisiones y subdivisiones que se necesiten para la claridad y fácil hallazgo de los documentos que se busquen, observando en lo posible el método de división que establece el presente reglamento.

52. Sin embargo de que para simplificar el sistema de coordinación se ha dispuesto que la escala de divisiones solo descienda hasta la sexta en clases, como éstas suelen contener muchas materias diversas, y cada una de ellas importar un género que abrace varias especies, se previene al director y empleados del archivo, que cuando deban

hacerse tales subdivisiones dentro de una misma clase, no las omitan, sino que las verifiquen con la exactitud y prudencia necesarias para conseguir, hasta en sus mas pequeñas partes, la perfecta organización de los papeles.

53. La cantidad de documentos que se tome como resultado de la última división, ya sea una clase, materia ó especie, siempre que contenga una serie dilatada de papeles, se ordenará en libros ó legajos, marcándolos desde el número 1 en adelante. Cada legajo se compondrá de doscientas fojas, poco mas ó menos, y todas las útiles deberán estar foliadas.

54. Todo legajo ó serie de papeles deberá seguir rigurosamente el orden cronológico.

55. Siendo muy fácil que en los legajos antiguos estén mezclados muchos papeles de distintas especies, se reconocerán todos los legajos que existen actualmente, á fin de separar cualquier documento ajeno de su título, y reducirlo á su lugar.

56. Cuando algun papel ó libro corresponda, por los puntos que contenga, á dos ó mas de las clases designadas, se resolverá su colocación, con respecto al punto que trate, con preferencia ó con mas estension: de los otros se harán extractos separados con sus notas, que indiquen el documento á que pertenecen y su paradero; y cada extracto se colocará donde corresponda.

57. Los impresos, por regla general, deberán estar separados de los manuscritos en su título propio; mas esto no impide que se puedan mezclar entre ellos documentos para completar alguna colección, como se hará de contrario con los impresos, respecto de los otros títulos.

CAPITULO IV.

Sistema de claves.

Art. 58. Todos los libros y papeles del archivo se colocarán en los estantes, guardándose las divisiones prevenidas en el capítulo anterior. Primeramente se marcarán las épocas, despues se pondrá su rótulo correspondiente á cada uno de los ocho títulos capitales, y bajo de estos se hará lo mismo respectivamente con los departamentos, secciones, ramos y clases.

59. Los estantes deberán estar todos numerados, así como los entrepaños ó casillas de que se compongan, pero estos no se referirán á aquellos, sino que cada numeracion seguirá su orden particular.

60. Al fin de cada cuaderno, expediente ó legajo que forme una pieza de cualquiera coleccion, se le pondrá con la mayor exactitud un índice alfabético de los puntos y personas notables que contenga, y otro cronológico refiriéndose ambos á la foliatura. Ademas se le agregará una carátula en que aparezca el principal asunto de que trate, el número que le corresponda en su coleccion, el que le toque en la numeracion general del título, y los del estante, casilla y lugar ordinal que ocupe en ella. Puestas esas notas, se envolverán en papel grueso, se atará con una cinta moderadamente apretada, se pondrá entre cartones y se atará con otra cinta la cual abrazará una carpeta que ha de ir al frente con la copia de la indicada carátula en letra gruesa y hermosa.

61. Dispuestos así todos los legajos de la coleccion que forme cada especie, y reunidas las especies que acaso compongan diversas materias, se colocarán todas unidas en el orden conveniente bajo el rótulo de la clase á que

correspondan. De cada clase, y en cuadernillo separado, se arreglarán dos índices extractando los particulares de los legajos: uno de nombres que concrete los alfabéticos, y otro por fechas para combinar los cronológicos. Estos índices se referirán en sus artículos al número del estante, al de la casilla, al ordinal que tenga el legajo respectivo y á la foja de este en que ecsista el nombre ó la fecha que se asiente; tambien se pondrá una nota al fin del primero de dichos índices de la cantidad de piezas que tenga toda la coleccion, y del primero y último número de los que en toda ella pertenezcan á la numeracion general del título. El cuadernillo en que consten los referidos índices, deberá ser considerado como el último legajo de su clase respectiva; en esa virtud se le dará lugar al fin de ella y tendrá su carpeta con la espresion de su nombre y de los números que le correspondan.

62. Las clases que unidas hagan un ramo, deberán estar situadas bajo el rótulo de este, y de los índices de todas ellas se formarán tambien dos extractos que serán los índices del ramo, advirtiéndose que en el alfabético no se omitirá ninguna palabra de las que hayan tenido lugar en el de las clases, sino que puesto cada nombre y sus artículos principales con las referencias directas á los números del estante, de la casilla, del lugar de esta que tenga el legajo y de la foja que se cite, el compendio solo se versará sobre los demas artículos menos interesantes, poniéndoles sus notas remisivas á los índices correspondientes. En el cronológico tampoco se omitirá fecha alguna, pues de todos los artículos que pertenezcan á un dia, se han de espresar uno ó los que sean mas importantes, y los otros se refundirán en los extractos, haciéndose las referencias que van indicadas para el alfabético. El primero de es-